

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 122-2015-OS/CD**

Lima, 16 de junio de 2015

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 067-2015-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otros, se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre 1° de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2016;

Que, con fecha 07 de mayo de 2015, la empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante "REP"), interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, REP solicita en su recurso de reconsideración:

- a) Corregir el cálculo del pago esperado de la RA1 para el periodo mayo 2014 - abril 2015.
- b) Realizar el cálculo correcto del Saldo de Liquidación.

2.1 CORRECCIÓN DEL CÁLCULO DEL PAGO DE LA RA1

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP indica que Osinergmin debe realizar el cálculo del pago esperado de la RA1 conforme a lo establecido en la Resolución N° 071-2015-OS/CD, en la cual se retira la "Repotenciación del Primer Circuito Existente" y su respectiva compensación tarifaria;

Que, sin embargo, ello no debe afectar la remuneración anual por ampliaciones prevista en favor de REP, por las instalaciones y montos reconocidos contractualmente por la Ampliación 9, debido a que a la fecha no se ha suscrito ninguna Adenda modificando el Valor de Inversión de las mencionadas instalaciones;

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se debe precisar que, para fines de la publicación de los resultados finales de la liquidación anual de ingresos del contrato de concesión de REP, ésta comprende la modificación de la compensación de las instalaciones de la Ampliación 9 del Contrato de Concesión de REP, aprobadas mediante Resolución N° 071-2015-OS/CD ("Resolución 071");

Que, al respecto, es preciso indicar que en la RESOLUCIÓN no se consideraron los cambios incorporados por la Resolución 071 debido a que la información de refacturación de compensaciones del periodo mayo 2014 a abril 2015, producto de la aplicación de lo señalado en su artículo 2° de la Resolución 071, fue remitida a Osinergmin el 21 de mayo de 2015; es decir, en fecha posterior a la publicación de la RESOLUCIÓN;

Que, la incorporación de la información de facturación señalada, así como de la información de facturación de peajes y compensaciones de las instalaciones de REP correspondientes al mes de abril de 2015, originará la actualización del componente RA1 (instalaciones pagadas por la generación), así como de los resultados finales de su liquidación. En consecuencia, corresponde la actualización de los valores del Cargo de Peaje por Conexión Unitario y del Peaje por Conexión del SPT de REP contenidos en los cuadros N° 3 y N° 12 de la RESOLUCIÓN, respectivamente;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del RECURSO.

2.2 CORRECCIÓN DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP indica que Osinergmin debe realizar las siguientes correcciones:

- Mayo 2014: Al realizar la actualización de los Factores de Actualización, se está haciendo uso del siguiente índice Precio de Aluminio: 1776,898019. Sin embargo, este índice no es el correcto ni ha sido incluido por Osinergmin en la publicación del 04 de mayo de 2014. El índice publicado por Osinergmin asciende a 1773,35956;
- Setiembre 2014: No se está incluyendo la Nota de Débito N° 1079 emitida a Electroperú S.A. ni la Nota de Débito N° 1081 emitida a Esemopat;
- Octubre 2014: No se está incluyendo la Nota de Débito N° 1082 emitida a Electro Dunas S.A.A.;
- Diciembre 2014: No se está considerando la Nota de Crédito N° 0032 emitida a Electroperú S.A., la Nota de Débito N° 0005 emitida a Electro Dunas S.A.A. ni la Nota de Débito N° 0006 emitida a Electrosur S.A.;

Que, agrega, que las Notas Contables han sido remitidas a Osinergmin dentro de los plazos previstos en el Procedimiento de Liquidación;

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en relación a lo señalado en este extremo del Recurso:

- Se ha verificado que corresponde actualizar el índice de Precio de Aluminio

considerado en la RESOLUCIÓN, para la actualización de las compensaciones de instalaciones del Sistema Secundario y Complementario de Transmisión que son pagadas por la generación;

- En relación a las notas de débito N° 1079 (Electroperú S.A.), N° 1081 (Esempat), N° 1082 (Electro Dunas S.A.A.), N° 0005 (Electro Dunas S.A.A.), N° 0006 (Electrosur S.A.) y la nota de crédito N° 0032 (Electroperú S.A.), se ha verificado que no fueron consideradas en los cálculos publicados, debido a que fueron reportadas por REP como ingresos por el concepto de Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión, cuando en realidad correspondían a la aplicación de peajes del Sistema Secundario y Complementario de Transmisión. Por lo mencionado, corresponde incorporar dichos documentos de pago en la etapa final de la liquidación de REP, en la cual además se debe incorporar la información de facturación correspondiente al mes de abril 2015;

Que, los cambios señalados, así como la incorporación de la información complementaria remitida por REP el 21 de mayo de 2015, originan la actualización del resultado de liquidación y, por consiguiente, la modificación de los valores del Cargo de Peaje por Conexión Unitario y Peaje por Conexión del SPT de REP contenidos en los cuadros N° 3 y N° 12 de la RESOLUCIÓN, respectivamente;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del RECURSO, cuyos cambios, conforme el análisis contenido en la presente decisión, deberán ser consignados en resolución complementaria;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° [363-2015-GART](#) y N° [366-2015-GART](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2015.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A contra la Resolución N° 067-2015-OS/CD, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 067-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° [363-2015-GART](#) y N° [366-2015-GART](#), en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo